



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1344

**Proceso:** Ejecutivo con Garantía  
**Demandante:** Banco Davivienda  
**Demandado:** Martha Catherin Conde Ibarra  
**Radicado:** 2020-00002-00

**Palmira V, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**

### CONSIDERACIÓN

Evaluada la ruta de esta actuación se advierte que, se encuentra materializada la orden de embargo que pesa sobre el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-159859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo que conllevará a librar la comisión para abastecer su aprehensión, según el pedido de las medidas cautelares y la naturaleza del proceso, lo cual se encuentra en proceso de ejecución.

En lo que respecta a la sustancia del asunto, se vislumbra que, la parte actora no ha mediado ninguna actuación, para enterar a la parte demandada de la acción adelantada en su contra y así lograr el trabamamiento de la litis, por lo que corresponde propiciar un llamado en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que inicie las diligencias de notificación de la parte demandada, conformada por la ciudadana **MARTHA CATHERIN CONDE IBARRA**, quien es la llamada a la satisfacción de la pretensión de este asunto ejecutivo con garantía.

**SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34bca04a3231a45524cfc6ee465c14491c809d44f496faecc5d6c15e5829d42**

Documento generado en 16/11/2021 04:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Hoy, 16 de noviembre de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la solicitud de fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúos presentada el 10 de noviembre de 2011, estando pendiente de allegar unos documentos solicitados en audiencia de la misma fecha. Sírvese proveer.



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto No. 1319

Sucesión Rad. 765204003006-2020-00211-00  
Demandantes: Juan Pablo Díaz Echeverry  
Causante: Ana Isabel Echeverri Vásquez

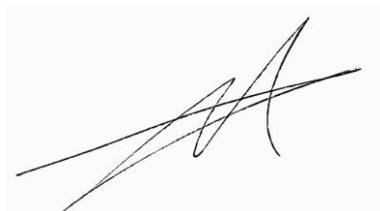
Se da trámite a la solicitud de fijar nueva fecha para la diligencia de inventario y avalúos presentada por la apoderada del demandante en este sucesorio, para lo cual al tenor del artículo 501 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

**SEÑALAR el día 07 del mes de Diciembre de 2021 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante Ana Isabel Echeverri Vásquez.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**, conforme lo prevé el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el enlace que será compartido por parte de la secretaria del Despacho.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía WhatsApp al celular (+57) 310 5016417

NOTIFÍQUESE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**JUEZ**





## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1345

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Coonstrufuturo  
Demandado: Armando Hernández Ocampo  
Radicado: 2021-00154-00

Palmira V, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

### OBJETO DEL PROVEIDO

Determinar si se ha materializado debidamente la notificación del sujeto demandado, para continuidad del caudal procesal.

### INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Primariamente habrá de señalarse que, inicio a obrar el profesional del Derecho **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ (C.C 1.143.951.875 y T.P N° 253.838 del C.S.J)**, para la representación de la parte demandante, conformada por Coonstrufuturo, sin embargo, no se arrimó al plenario mandato, o concepción de facultades por otro medio, por cuenta del Representante Legal, lo que descarta el reconocimiento de personería, y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

Luego en lo que refiere a la notificación material del sujeto demandado, en la persona de **ARMANDO HERNANDEZ OCAMPO**, ha de puntualizarse que, si bien se ha efectuado la remisión de la providencia que contiene el mandamiento ejecutivo y el traslado de la demanda a las siguientes direcciones de correo electrónico [aho471@hotmail.com](mailto:aho471@hotmail.com) y [armandohernandez1494@gmail.com](mailto:armandohernandez1494@gmail.com), cierto es también que, el señor **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, en su rol de

Representante Legal, persiste en el mismo error, y es efectuar la mixtura de las diferentes notificaciones, en cuanto efectúa un comunicado estableciendo que, es notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, pero en la parte inferior, establece que es por aviso, y que, se entiende surtido al día posterior de entrega, lo que per se invalida este acto, toda vez que, el acto de notificación debe ser claro, no puede exhibir error de términos o formas a su destinatario, en cuanto ello podría alterar su derecho de defensa y contradicción, de esa forma pese a que, insista en la actuación la misma deberá atenderse fiel al método y a los términos legales de una sola línea de notificación.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de **RECONOCER PERSONERIA** al profesional del Derecho **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ (C.C 1.143.951.875 y T.P N° 253.838 del C.S.J)**, por las razones indicadas en la consideración de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la notificación realizada al demandado **ARMANDO HERNANDEZ OCAMPO**, en cuanto no satisface formalmente los presupuestos normativos.

**TERCERO: SOLICITAR** al extremo demandante que, agote los actos de notificación del demandado **ARMANDO HERNANDEZ OCAMPO**, en **debida forma**.

**CUARTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99115e84a4d8cf25522df2846cebc5c6c17e0d411d77ea8be0417e0b3f66669**

Documento generado en 16/11/2021 04:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de informar que, los demandados **LEONARDO FABIO LENIS VELEZ, HAROLD ALEMEZA SANCHEZ y DIEGO FERNANDO ALEMEZA MASIAS**, se entienden notificados mediante la figura de la **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en data del **25 de octubre del año 2021**, dado que, manifestaron a esta agencia judicial que conocían del proceso que se rituaba en su contra, además de que estaban conscientes de los medios de defensa a su alcance, los días para retiro de copias, según la previsión procesal consagrada en el artículo 91 del Código General del Proceso, transcurrió del día **26, 27 y 28 de octubre del año 2021**, luego el término de traslado de la demanda, conjunto para todos los demandados, constante de **DIEZ (10) DIAS**, transcurrió desde el día **29 de octubre de 2021, y hasta el día 12 de noviembre del año 2021**, sin que se evidencie pronunciamiento al respecto o formulación de medios de excepción, Queda para proveer. Palmira, noviembre 16 de 2021.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

**Auto N° 1346**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación: 765204003006-2021-00252-00

Demandante: SUMOTO S.A. (Nit. 800-235-505-9)

Demandado: LEONARDO FABIO LENIS VELEZ (C.C No. 94.470.337)

HAROLD ALEMEZA SANCHEZ (C.C. 6.220.144)

DIEGO FERNANDO ALEMEZA MASIAS (C.C.

1.113.518.324).

Palmira V, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

## OBJETO DEL PROVEIDO

Dar aplicabilidad al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, en el ánimo de alcanzar el avance del presente proceso.

## ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, en favor de la empresa demandante, integrada por **SUMOTO S.A**, y en contra de los señores **LEONARDO FABIO LENIS VELEZ, HAROLD ALEMEZA SANCHEZ Y DIEGO FERNANDO ALEMEZA MASIAS**, por medio de la providencia 1015 adiada al 27 de septiembre de las presentes calendas, póstumamente tuvo lugar la notificación de quien han sido llamado a la satisfacción de la pretensión, aconteciendo de manera específica para fecha del 25 de octubre del año 2021, sin que durante el término de traslado de la demanda, hayan propendido contradicción alguna a los ordenamientos lanzados en la orden de apremio, o bien propusieren argumentos para la defensa de sus intereses económicos, correspondiendo así realizar el siguiente pronunciamiento.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Percibe este juzgador una aceptación tácita de la obligación demandada, por cuenta del extremo pasivo de la acción integrado por los ciudadanos **LEONARDO FABIO LENIS VELEZ, HAROLD ALEMEZA SANCHEZ Y DIEGO FERNANDO ALEMEZA MASIAS**, dada la omisión para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, en relación con los hechos y pretensiones aducidos por la parte proponente de esta ejecución y de modo similar con la providencia que contiene las órdenes de pago en beneficio del extremo demandante, conformado por la empresa **SUMOTO S.A**, lo que de alguna forma se configura en una

aprobación de la existencia de las obligaciones a su cargo, aspecto que no puede desatender este juzgador, y que además da cabida indubitadamente a la aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, precepto que enuncia lo siguiente,

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor SUMOTO S.A, y en contra de los señores **LEONARDO FABIO LENIS VELEZ, HAROLD ALEMEZA SANCHEZ Y DIEGO FERNANDO ALEMEZA MASIAS**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo sobre los bienes que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria, de conformidad con la previsión procesal consagrada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, conformada por los señores **LEONARDO FABIO LENIS VELEZ, HAROLD ALEMEZA SANCHEZ Y DIEGO FERNANDO ALEMEZA MASIAS**, las cuales se tasarán en el momento pertinente.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, conformada por los señores **LEONARDO FABIO LENIS VELEZ, HAROLD ALEMEZA SANCHEZ Y DIEGO FERNANDO ALEMEZA MASIAS**, con sujeción a lo que establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff612cdaedecda2b189c219b20f2b32174660c83c783845cc02f86a54b96bd02**

Documento generado en 16/11/2021 04:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>